

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 265



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
8 de octubre de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 883/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, relativo a la autorización de un nuevo uso de *Saccharomyces cerevisiae* NCYC Sc 47 como aditivo para la alimentación de terneros de cría (titular de la autorización, Société industrielle Lesaffre) ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 884/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1464/2004 en lo referente al tiempo de espera del aditivo «Monteban», perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento (UE) n° 885/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, por el que se autoriza el preparado de narasina y nicarbacina como aditivo de piensos destinados a pollos de engorde (el titular de la autorización es Eli Lilly and Company Ltd) y se modifica el Reglamento (CE) n° 2430/1999 ⁽¹⁾** 5
- ★ **Reglamento (UE) n° 886/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Prleška tünka (IGP)]** 9
- Reglamento (UE) n° 887/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) n° 888/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, por el que no se fija el precio mínimo de venta en respuesta a la octava licitación específica para la venta de mantequilla en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 446/2010 13

Reglamento (UE) n° 889/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la octava licitación específica en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 447/2010 14

DECISIONES

★ **Decisión 2010/603/PESC del Consejo, de 7 de octubre de 2010, sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)** 15

2010/604/UE:

★ **Decisión de la Comisión, de 6 de octubre de 2010, relativa a la reasignación a Portugal de días de mar adicionales en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz [notificada con el número C(2010) 6735]** 17



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 883/2010 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2010

relativo a la autorización de un nuevo uso de *Saccharomyces cerevisiae* NCYC Sc 47 como aditivo para la alimentación de terneros de cría (titular de la autorización, Société industrielle Lesaffre)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para su concesión.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento. Esta solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un nuevo uso de *Saccharomyces cerevisiae* NCYC Sc 47 como aditivo para la alimentación de terneros de cría, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) El uso de ese preparado fue autorizado para vacas lecheras mediante el Reglamento (CE) n° 1811/2005 de la Comisión⁽²⁾, para bovinos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 316/2003 de la Comisión⁽³⁾, para lechones destetados mediante el Reglamento (CE) n° 2148/2004 de la Comisión⁽⁴⁾, para cerdas mediante el Reglamento (CE) n° 1288/2004 de la Comisión⁽⁵⁾, para conejos de engorde mediante el Reglamento (CE)

n° 600/2005 de la Comisión⁽⁶⁾, para caballos mediante el Reglamento (CE) n° 186/2007 de la Comisión⁽⁷⁾, para cabras y ovejas lecheras mediante el Reglamento (CE) n° 188/2007 de la Comisión⁽⁸⁾, para corderos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 1447/2006 de la Comisión⁽⁹⁾, para cerdos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 209/2008 de la Comisión⁽¹⁰⁾ y para búfalas lecheras por el Reglamento (CE) n° 232/2009 de la Comisión⁽¹¹⁾.

- (5) Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización del preparado para terneros de cría. En su dictamen de 7 de abril de 2010⁽¹²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que el uso de *Saccharomyces cerevisiae* NCYC Sc 47 en las condiciones propuestas no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente, y que mejora por término medio el aumento diario de peso de la especie. La Autoridad no considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (6) La evaluación de *Saccharomyces cerevisiae* NCYC Sc 47 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ DO L 291 de 5.11.2005, p. 12.⁽³⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 15.⁽⁴⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 243 de 15.7.2004, p. 10.⁽⁶⁾ DO L 99 de 19.4.2005, p. 5.⁽⁷⁾ DO L 63 de 1.3.2007, p. 6.⁽⁸⁾ DO L 57 de 24.2.2007, p. 3.⁽⁹⁾ DO L 271 de 30.9.2006, p. 28.⁽¹⁰⁾ DO L 63 de 7.3.2008, p. 3.⁽¹¹⁾ DO L 74 de 20.3.2009, p. 14.⁽¹²⁾ *The EFSA Journal* 2010, 8(4):1576.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1702	Société Industrielle Lesaffre	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC Sc 47	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> (NCYC Sc 47) que contiene un mínimo de 5×10^9 CFU/g</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p><i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC Sc 47</p> <p><i>Métodos analíticos</i> ⁽¹⁾</p> <p>Vertido en placa con un extracto de levadura-cloranfenicol-agar basado en el método de la norma ISO 7954.</p> <p>Reacción en cadena de la polimerasa (RCP)</p>	Terneros destinados a la cría	—	$1,5 \times 10^9$	—	En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	28.10.2020

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 884/2010 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2010

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1464/2004 en lo referente al tiempo de espera del aditivo «Monteban», perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.

(2) En el Reglamento (CE) n° 1831/2003 se prevé la posibilidad de modificar la autorización de un aditivo para piensos a petición del titular de la autorización y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»).

(3) El uso de narasina (Monteban) se autorizó durante diez años para los pollos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 1464/2004 de la Comisión, de 17 de agosto de 2004, relativo a la autorización durante diez años del aditivo «Monteban», perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal ⁽²⁾.

(4) El titular de la autorización presentó una solicitud para modificar la autorización de este aditivo con el fin de reducir el tiempo de espera antes del sacrificio de un día a cero días. El titular de la autorización presentó los datos pertinentes para apoyar su petición.

(5) La Autoridad concluyó en su dictamen de 10 de marzo de 2010 que el uso de Monteban en pollos de engorde en la máxima dosis propuesta, sin aplicar un período de espera, es seguro para el consumidor y, por lo tanto, puede aceptarse la petición de reducir el tiempo de espera de un día a cero días ⁽³⁾.

(6) Se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1464/2004 en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la novena columna, «Otras disposiciones», se suprime del cuadro que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 1464/2004, la frase «Prohíbe su administración al menos un día antes del sacrificio.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2010.

Por la Comisión
El presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 270 de 18.8.2004, p. 8.

⁽³⁾ *EFSA Journal* 2010; 8(3):1549.

REGLAMENTO (UE) N° 885/2010 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2010

por el que se autoriza el preparado de narasina y nicarbacina como aditivo de piensos destinados a pollos de engorde (el titular de la autorización es Eli Lilly and Company Ltd) y se modifica el Reglamento (CE) n° 2430/1999

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 dispone la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. El artículo 10 de este Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 2430/1999 de la Comisión ⁽³⁾, se autorizó durante diez años, de conformidad con la Directiva 70/524/CEE, el preparado de narasina (n° CAS 55134-13-9) y nicarbacina (n° CAS 330-95-0) como aditivo de piensos para pollos de engorde. Posteriormente, este aditivo se incluyó en el Registro comunitario de aditivos para la alimentación animal como producto existente, de acuerdo con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con el artículo 7 de dicho Reglamento, se presentó una solicitud para el reexamen de ese aditivo, en la que se pedía su clasificación en la categoría de los «coccidiostáticos e histomonóstatos». Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 7 de abril de 2010 que el preparado de narasina y nicarbacina, en las condiciones de uso propuestas, no tiene efectos nocivos en la salud de los animales y de los consumidores ni repercute negativamente en el medio ambiente, y que resulta efectivo para controlar la coccidiosis en los pollos de engorde ⁽⁴⁾. Asimismo, consideró necesario establecer requisitos específicos para el seguimiento posterior a la comercialización a fin de controlar un posible desarrollo de resistencias respecto a bacterias o a *Eimeria* spp. Dado que la p-nitroanilina, una impureza asociada a la nicar-

bacina, puede dejar residuos de esta sustancia, la Autoridad recomienda que se limite el contenido de dicha impureza al mínimo posible. Por último, la Autoridad verificó el informe sobre el método de análisis de este aditivo para piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (5) La evaluación del preparado de narasina y nicarbacina indica que se cumplen los requisitos de autorización recogidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento. No obstante, teniendo en cuenta el dictamen de la Autoridad, es preciso limitar el contenido de la impureza p-nitroanilina. Para que los productores y los usuarios puedan adaptarse a esta limitación, es conveniente comenzar su aplicación tres años después de que el presente Reglamento sea aplicable.
- (6) A raíz de la concesión de una nueva autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1831/2003, procede suprimir las disposiciones relativas a dicho preparado en el Reglamento (CE) n° 2430/1999.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado que se especifica en el anexo, perteneciente a la categoría «coccidiostáticos e histomonóstatos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 2430/1999, se suprime la entrada con el número de registro de aditivo E 772, relativa a narasina 80 g/kg y nicarbacina 80 g/kg (Maxiban G160).

La premezcla y los piensos compuestos que contengan este aditivo, etiquetados con arreglo al Reglamento (CE) n° 2430/1999, podrán seguir comercializándose, permanecer en el mercado y utilizarse hasta que se agoten las existencias.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ *The EFSA Journal* (2010), 8(4):1574.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
<i>Coccidiostáticos e histomonóstatos</i>										
5 1 772	Eli Lilly and Company Ltd	Narasina: 80 g de actividad/kg Nicarbacina: 80 g/kg (Maxiban G160)	<i>Composición del aditivo</i> Narasina: 80 g de actividad/kg Nicarbacina: 80 g/kg (relación 1:1) Aceite vegetal o mineral: 10-30 g/kg Vermiculita: 0-20 g/kg Micromarcador rojo: 11 g/kg Granulado de mazorca de maíz o cáscara de arroz: c.s.p. 1 kg <i>Principio activo</i> 1. Narasina, C ₄₃ H ₇₂ O ₁₁ Número CAS: 55134-13-9 Poliéter de ácido monocarboxílico producido por <i>Streptomyces aureofaciens</i> (NRRL 8092), en forma granulada Actividad de narasina A: ≥ 85 % 2. Nicarbacina, C ₁₉ H ₁₈ N ₆ O ₆ Número CAS: 330-95-0 Complejo equimolecular de 1,3-bis-(4-nitrofenil)-urea y 4,6-dimetil-2-pirimidinol, en forma granulada Impurezas asociadas: p-nitroanilina: ≤ 0,3 %	Pollos de engorde	—	40 mg de narasina 40 mg de nicarbacina	50 mg de narasina 50 mg de nicarbacina	1. Indicar en las instrucciones de uso: «Peligroso para los équidos, pavos y conejos». «Este pienso contiene un ionóforo: su utilización simultánea con ciertas sustancias medicamentosas puede estar contraindicada». 2. El aditivo se incorporará al pienso compuesto en forma de premezcla. 3. No debe mezclarse el preparado de narasina y nicarbacina con otros coccidiostáticos. 4. El titular de la autorización planificará y ejecutará un programa de seguimiento posterior a la comercialización sobre la resistencia respecto a las bacterias y a <i>Eimeria</i> spp. 5. A partir del 28 de octubre de 2013, el contenido de p-nitroanilina será igual o inferior a 0,1 %. 6. Advertencia de seguridad: se utilizará protección respiratoria durante la manipulación.	28 de octubre de 2020	50 µg de narasina/kg de hígado, tejido muscular, riñón y piel o grasa frescos. 15 000 µg de dinitrocarbanilida (DNC)/kg de hígado fresco; 6 000 µg de DNC/kg de riñón fresco; 4 000 µg de DNC/kg de tejido muscular y piel o grasa frescos.

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
			<p><i>Métodos de análisis</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación de la narsina: cromatografía de líquidos de alto rendimiento (CLAR) de fase inversa mediante una derivación con vanillina posterior a la columna y detección a 520 nm (ISO 14183:2005).</p> <p>Para la determinación de la nicarbacina: cromatografía de líquidos de alto rendimiento con detección ultravioleta (CLAR-UV) y cromatografía líquida acoplada a espectrometría de masas (CL-EM/EM).</p>							

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 886/2010 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Prleška tünka (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Prleška tünka», presentada por Eslovenia, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 34 de 11.2.2010, p. 8.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

ESLOVENIA

Prleška tiinka (IGP).

REGLAMENTO (UE) N° 887/2010 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	84,6
	MK	45,6
	TR	77,0
	XS	50,2
	ZZ	64,4
0707 00 05	MK	41,0
	TR	135,2
	ZZ	88,1
0709 90 70	TR	126,1
	ZZ	126,1
0805 50 10	AR	105,2
	BR	100,4
	CL	53,2
	IL	102,3
	MA	148,6
	TR	111,6
	UY	117,2
	ZA	92,4
	ZZ	103,9
0806 10 10	BR	201,9
	TR	122,9
	ZA	63,4
	ZZ	129,4
0808 10 80	AR	75,7
	AU	203,7
	BR	52,7
	CL	80,8
	CN	82,6
	NZ	107,7
	US	84,3
	ZA	78,2
ZZ	95,7	
0808 20 50	CN	92,9
	ZA	69,2
	ZZ	81,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 888/2010 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 2010****por el que no se fija el precio mínimo de venta en respuesta a la octava licitación específica para la venta de mantequilla en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 446/2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra j), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 446/2010 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto las ventas de mantequilla mediante licitación, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compra-venta de productos agrícolas en régimen de intervención pública ⁽³⁾.
- (2) A la luz de las ofertas recibidas en respuesta a las licitaciones específicas, la Comisión debe fijar un precio

mínimo de venta o debe tomar la decisión de no fijar un precio mínimo de venta, con arreglo al artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

- (3) A la luz de las ofertas recibidas para la octava licitación específica, no procede fijar un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la cuarta licitación específica para la octava de mantequilla en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 446/2010, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 5 de octubre de 2010, no se fijará el precio mínimo de venta de la mantequilla.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 126 de 22.5.2010, p. 17.

⁽³⁾ DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

REGLAMENTO (UE) N° 889/2010 DE LA COMISIÓN
de 7 de octubre de 2010

por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la octava licitación específica en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 447/2010

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra j), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 447/2010 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto la venta de leche desnatada en polvo mediante licitación, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública ⁽³⁾.
- (2) A la luz de las ofertas recibidas en respuesta a las licitaciones específicas, la Comisión debe fijar un precio mínimo de venta o debe tomar la decisión de no fijar un

precio mínimo de venta, con arreglo al artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

- (3) A la luz de las ofertas recibidas para la octava licitación específica, procede fijar un precio mínimo de venta.
- (4) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la octava licitación específica para la venta de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 447/2010, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 5 de octubre de 2010, el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo será de 211,60 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 126 de 22.5.2010, p. 19.

⁽³⁾ DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

DECISIONES

DECISIÓN 2010/603/PESC DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 2010

sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de octubre de 2004, el Consejo adoptó la Posición Común 2004/694/PESC sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ⁽¹⁾, con el objetivo de congelar todos los fondos y recursos económicos pertenecientes a todas las personas inculpadas de crímenes de guerra por el TPIY pero que no estuvieran aún detenidas a disposición del Tribunal. Se prorrogó esta Posición Común hasta el 10 de octubre de 2010 en virtud de la Posición Común 2009/717/PESC ⁽²⁾.
- (2) Procede prorrogar estas medidas restrictivas durante un año más, hasta el 10 de octubre de 2011.
- (3) Las medidas de ejecución de la Unión se recogen en el Reglamento (CE) n° 1763/2004, de 11 de octubre de 2004, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ⁽³⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos pertenecientes a las personas físicas enumeradas en el anexo que hayan sido procesadas por el TPIY.
2. No se entregarán directa o indirectamente fondos o recursos económicos a o en beneficio de las personas físicas enumeradas en el anexo.
3. Podrán existir excepciones para fondos y recursos económicos que:

⁽¹⁾ DO L 315 de 14.10.2004, p. 52.

⁽²⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 17.

⁽³⁾ DO L 315 de 14.10.2004, p. 14.

a) sean necesarios para gastos básicos, incluidos los pagos por alimentos, alquileres o préstamos hipotecarios, medicinas y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de utilidad pública;

b) estén destinados exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos incurridos derivados de la prestación de servicios jurídicos;

c) estén destinados exclusivamente al pago de gastos o comisiones por el mantenimiento y la administración habitual de fondos congelados o recursos económicos;

d) sean necesarios para gastos extraordinarios.

4. El apartado 2 no se aplicará al abono en cuentas congeladas de:

a) intereses y demás ganancias de dichas cuentas, o

b) pagos realizados con arreglo a contratos, acuerdos u obligaciones celebrados o contraídos antes de la fecha en que dichas cuentas empezaron a estar sujetas a medidas restrictivas,

siempre que dichos intereses, demás ganancias y pagos sigan estando sujetos al apartado 1.

Artículo 2

1. El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, adoptará las modificaciones oportunas de la lista que figura en el anexo.

2. El Consejo pondrá en conocimiento de la persona interesada su decisión y los motivos de su inclusión en la lista, ya sea directamente, si se conoce su domicilio, o mediante la publicación de un anuncio, para que dicha persona pueda presentar sus alegaciones al respecto.

3. Cuando se presenten alegaciones o nuevas pruebas sustantivas, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona interesada.

Artículo 3

A fin de que las medidas mencionadas tengan la máxima eficacia, la Unión Europea alentará a terceros Estados a que adopten medidas restrictivas similares a las que constan en la presente Decisión.

Artículo 4

Queda derogada la Posición Común 2004/694/PESC del Consejo. Toda referencia a la misma se entenderá hecha a la presente Decisión.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

2. La presente Decisión se aplicará hasta el 10 de octubre de 2011. Se revisará de manera continua y se prorrogará o modificará según proceda, si el Consejo estima que no se han cumplido sus objetivos.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

M. WATHELET

ANEXO

LISTA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

	Persona	Motivo
1.	Nombre: HADZIC Goran (sexo: M) Fecha de nacimiento: 7.9.1958 Lugar de nacimiento: Vinkovci, Croacia Ciudadano de Serbia	Inculpado por el TPIY y aún en libertad Inculpación: 4 de junio de 2004 Asunto n° IT 04 75
2.	Nombre: MLADIC Ratko (sexo: M) Fecha de nacimiento: 12.3.1948 Lugar de nacimiento: Bozanovici, municipio de Kalinovik, Bosnia y Herzegovina Ciudadano de Bosnia y Herzegovina	Inculpado por el TPIY y aún en libertad Inculpación inicial: 25 de julio de 1995; segunda inculpación: 16 de noviembre de 1995; inculpación modificada: 8 de noviembre de 2002 Asunto n° IT-95-5/18

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 2010

relativa a la reasignación a Portugal de días de mar adicionales en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz

[notificada con el número C(2010) 6735]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2010/604/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo, de 14 de enero de 2010, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1359/2008, (CE) n° 754/2009, (CE) n° 1226/2009 y (CE) n° 1287/2009 ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo IIB, punto 7.5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IIB, punto 5.1, del Reglamento (UE) n° 53/2010 establece, para los buques de la UE de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo redes de arrastre, redes de cerco danesas y artes similares de malla igual o superior a 32 mm, redes de enmalle de malla igual o superior a 60 mm y palangres de fondo, el número máximo de días que pueden estar presentes en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2011.
- (2) El anexo IIB, punto 7.5, autoriza a la Comisión a adoptar una decisión relativa a la reasignación de días de mar adicionales resultantes de una paralización definitiva de la actividad pesquera que hayan sido previamente asignados por la Comisión.
- (3) La reasignación de días de mar adicionales anteriormente asignados por la Comisión debe tener en cuenta el método de cálculo previsto en el anexo IIB, punto 7.1, párrafo segundo, y calcularse sobre la base de los grupos de artes de pesca y limitaciones de días de mar en vigor.
- (4) El 8 de febrero, el 23 de febrero, el 25 de marzo y el 22 de abril de 2010, Portugal presentó información y solicitó a la Comisión la reasignación del número de días previamente asignados por la Comisión.
- (5) Vista la Decisión 2007/474/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2007, sobre la asignación a Portugal de días de mar adicionales en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz ⁽²⁾, y sobre la base de los grupos

de artes y limitaciones del número de días de mar en vigor, conviene asignar a Portugal catorce días de mar adicionales, para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2011, para los buques que lleven a bordo artes de pesca especificados en el anexo IIB, punto 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 53/2010.

- (6) Vista la Decisión 2010/415/UE de la Comisión, de 26 de julio de 2010, sobre la asignación a Portugal de días de mar adicionales en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz ⁽³⁾, y sobre la base de los grupos de artes y limitaciones del número de días de mar en vigor, conviene asignar a Portugal diecinueve días de mar adicionales, para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2011, para los buques que lleven a bordo artes de pesca especificados en el anexo IIB, punto 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 53/2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El número máximo de días durante los que un buque pesquero que enarbole pabellón de Portugal y lleve a bordo los artes de pesca mencionados en el anexo IIB, punto 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 53/2010, sin estar sometido a ninguna de las condiciones especiales recogidas en el punto 5.2 de dicho anexo, podrá estar presente en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, de conformidad con lo establecido en el cuadro I de dicho anexo, se modificará hasta alcanzar 191 días por año.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2010.

Por la Comisión

Maria DAMANAKI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.⁽²⁾ DO L 179 de 7.7.2007, p. 53.⁽³⁾ DO L 195 de 27.7.2010, p. 76.

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

